

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0010-2026, EN RESPUESTA A LA INSTRUCCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 632-05, DE FECHA 12 DE MARZO DEL AÑO 2026, EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), POR REALIZAR TRASPASOS IRREGULARES DE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (1,552) AFILIADOS DEL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, en fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una denuncia presentada por la **Administradora de Riesgos de Salud FUTURO (ARS FUTURO)**, relativa a presuntas irregularidades en el proceso de traspaso de afiliados bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar.

ATENDIDO: A que, en la referida denuncia, la **Administradora de Riesgos de Salud FUTURO (ARS FUTURO)**, indica que, a partir del mes de agosto del año 2024, se produjo una migración masiva de afiliados desde la cartera de ARS FUTURO hacia la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), expresando que dicha práctica se ejecutó de la siguiente manera:

"[E]jecutó una operación masiva de unificación de núcleo familiar de afiliados solteros (a)s, con o sin dependientes, los cuales traspasó y vinculó con afiliados de su propia cartera utilizando el parentesco "compañeros de vida", sin acreditar vínculo de hecho o relación de concubinato entre los integrantes del referido núcleo, sin el soporte o la documentación legal y, en algunos casos, tras haber realizado la unificación de núcleo familiar ejecutaron la novedad de separación con la intención de ocultar el ilícito cometido y burlar controles establecidos por esa Superintendencia (...)"

MCN

ATENDIDO: A que, a su vez, se presentaron afiliados afectados ante la Oficina de Atención al Usuario (DAU) de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, quienes reportaron movimientos de afiliación por unificación de núcleo familiar realizados sin su consentimiento, situación que vulneró sus derechos como afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social y generó inconvenientes en su acceso y el de sus familias a servicios de salud.



ATENDIDO: A que, con el propósito de investigar las denuncias recibidas, mediante la **Comunicación SISALRIL-DAU núm. 2024008242**, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** informó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), el inicio de un proceso de investigación relacionado con presuntas irregularidades en traspasos de afiliados, requiriendo la remisión de doscientos (200) formularios de Unificación de Núcleo Familiar (NUCUF), los cuales debían estar acompañados de sus respectivos números únicos de control y expedientes de respaldo, otorgándole un plazo de cinco días (05) *hábiles* para tales fines. **Formularios que no fueron remitidos por la ARS APS al vencimiento del plazo otorgado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.**

ATENDIDO: A que, vencido dicho plazo sin que se produjera la remisión requerida, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la Comunicación núm. SISALRIL-DAU-2024008854, esta Superintendencia reiteró el requerimiento, ampliándolo a mil cuatrocientos once (1,411) formularios NUCUF, concediendo un nuevo plazo para su cumplimiento, **el cual igualmente no fue cumplido por la ARS APS, persistiendo así el incumplimiento.**

ATENDIDO: A que, no obstante lo anterior, y con el propósito de brindar a la ARS APS una nueva oportunidad de pronunciarse, en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia remitió la Comunicación núm. SISALRIL-DAU-2025000565, mediante la cual solicitó la remisión de trescientos cuatro (304) formularios, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento; sin embargo, la ARS APS en total actitud reticente ante el ente supervisor procedió a ignorar el requerimiento formalmente notificado no remitiendo la documentación solicitada ni ofreciendo respuesta a los requerimientos formulados.

ATENDIDO: A que, en las comunicaciones previamente citadas, remitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, se advirtió que, el incumplimiento a los requerimientos en las condiciones y plazos dispuestos daría lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en la Normativa de Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales.

ATENDIDO: Frente a estas omisiones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales procedió a realizar las validaciones internas correspondientes, continuando el proceso de investigación a través de la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario (DIAU). En ese marco, se verificó la información a través de la plataforma tecnológica de servicios UNIPAGO —que actúa como procesador central de datos y transacciones del Sistema Dominicano de

Seguridad Social—, requiriendo la remisión de informes y archivos en formato Excel relativos a los traspasos bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar realizados por la ARS APS durante los últimos tres (3) años.

ATENDIDO: Como resultado de dichas validaciones, se comprobó que los afiliados previamente notificados mediante las comunicaciones citadas y denunciados por la ARS Futuro presentaron, efectivamente, movimientos de traspaso por unificación de núcleo familiar. Tales acciones fueron ejecutadas en abierta contravención de lo dispuesto en la Resolución Administrativa núm. 00154-2008, que Regula el Proceso de Traspaso de Afiliados en el Régimen Contributivo, pues no se pudo constatar el cumplimiento de procedimiento ni documental que soportaran el cumplimiento de los requisitos exigidos para la unificación por núcleo familiar y de forma muy específica para la unificación bajo la modalidad de inclusión de pareja de vida bajo concubinato.

ATENDIDO: A que, ante el reiterado incumplimiento de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** en atender los requerimientos formulados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), así como en remitir la documentación necesaria para verificar la transparencia de los traspasos realizados bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar, este órgano supervisor, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 87-01 y su normativa complementaria, dispuso la realización de una revisión *in situ* en las oficinas de la ARS APS a fines de levantar los expedientes relativos a dichos traspasos de afiliados y de unificación de núcleo familiar en la sede de la Administradora de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, en fecha once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante la Comunicación núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025000955, se notificó a la ARS APS la realización de una visita de auditoría con el propósito de verificar y auditar los expedientes previamente requeridos a través de las comunicaciones núms. 2024008242, 2024008854 y 2025000565.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), un equipo técnico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) realizó una visita de inspección a las oficinas de la Administradora de Riesgos de Salud APS, con el objetivo de recabar información relativa a los procesos de afiliación y traspaso.

ATENDIDO: Durante dicha visita, se procedió a levantar el Acta de Inspección *in situ* No. 01, de fecha diecisiete (17) de febrero del 2025, firmada por los representantes de la ARS APS



y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en la cual se documentaron los siguientes hallazgos y recomendaciones:

Hallazgos: Se constató que en sus archivos no existe registro de las afiliaciones y trasposos de los casos notificados en los oficios SISALRIL Núms. 2024008242 y 2024008854.

Recomendaciones: Remitir los expedientes o dar respuesta en un plazo de 3 días calendarios a las comunicaciones”

ATENDIDO: A que, posteriormente, en respuesta a dicha recomendación, fue depositada en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación firmada por los señores Fabio Foster Pérez, Vicepresidente Ejecutivo y Edward Mateo Holguín, Encargado de Operaciones, por parte de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, en la cual, expresaron lo siguiente:

“(…) nos dirigimos a ustedes para reiterar la información referente a las comunicaciones número 2024008242, 2024008854 y 2025000565 (...) [L]amentablemente al momento no disponemos de las documentaciones correspondientes a los afiliados involucrados. Esto se debe a que dichas afiliaciones fueron gestadas de manera independiente y sin autorización institucional por parte de personas, entre ellos, ex empleados, quienes llevaron a cabo estas afiliaciones.

Por razones de investigaciones internas evitaremos utilizar los nombres de quienes gestaban el proceso, únicamente, nos limitaremos a señalar a las personas a quienes usurparon sus funciones. Para legitimar las operaciones, la encargada de servicios “Y.B” (suspendida en Septiembre 2024 y finalmente despedida) utilizaba el código de ventas de la Dra. Luz Novas, presente en la reunión de hoy. Con esta, simulaban las “solicitudes de afiliaciones” que llevaban al departamento de servicios, aquí para ejecutar la inscripción en sistema se valieron de los usuarios de los agentes de servicios Xavier Polanco y Jairo Vélez. Con estos últimos, convocados en comunicaciones 2024007998 y 2024007996, (...) quienes presentaron por escrito sus justificaciones.

Para evitar los controles de registros computacionales que lleva el departamento de Operaciones encabezado por el Sr. Edward Mateo, los técnicos de informática “J.P” y A.D” modificaban las bitácoras. Estos fueron despedidos en el mes de diciembre de 2024 una vez verificada su participación en los hechos.

La institución ha sido víctima de intereses malsanos y como mencionados en la reunión, estamos en la disposición de solventar cualquier situación que pueda afectar la integridad del sistema. (...)"

ATENDIDO: A que, pese a las reiteradas solicitudes formuladas en distintos momentos para la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** no obtemperó los requerimientos de remisión documental oportunamente formulados por esta Superintendencia, manteniéndose en una omisión reiterada.

ATENDIDO: A que, el incumplimiento en la remisión de los formularios constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de Salud, razón por la cual esta Superintendencia consideró procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, disponiendo el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario (DIAU)** remitió a la **Dirección Jurídica** de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) informe resultante de la investigación en respuesta a la denuncia por unificación de núcleo familiar de manera irregular sometida por la Administradora de Riesgos de Salud FUTURO, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual indicó lo siguiente:

"Análisis de traspasos por unificación familiar realizados por la ARS APS (mayo 2024 - abril 2025).

15. En el mes de abril de 2025, se solicitó a UNIPAGO, mediante correo electrónico, el consolidado estadístico de traspasos por unificación de núcleo familiar bajo la figura de "compañero de vida" gestionados por la ARS APS, con el objetivo de observar el comportamiento de dichos traspasos.

Resumen de Afiliaciones parentesco compañeros de vida, Esposo (a) ARS APS (mayo 2024 - abril 2025)

PERÍODO	OK	PE	RE	TOTAL GENERAL
---------	----	----	----	---------------



May-24	57			57
Jun-24	58			58
Jul-24	100			100
Aug-24	2,405		3	2,408
Sept-24	3,337		9	3,346
Oct-24	1,417		2	1,419
Nov-24	236			236
Dec-24	54			54
Jan-25	54			54
Feb-25	5			5
Mar-25	10			10
Apr-25	45	2		47
TOTAL	7,778	2	14	7,794

Fuente: Información remitida por UNIPAGO

Se observa un comportamiento inusual en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2024, periodo en el cual se concentró la gran mayoría de los traspasos bajo la modalidad de unificación familiar, con un total de 7,159 registros. Esto representa el 91.84% del total general de traspasos realizados en el período analizado.

Mes	Traspasos (OK)	% del total (7,794)
Mayo 2024	57	0.73%
Junio 2024	58	0.74%
Julio 2024	100	1.28%
Agosto 2024	2,405	30.85%
Sept. 2024	3,337	42.81%
Octubre 2024	1,417	18.18%
Noviembre 2024	236	3.03%
Diciembre 2024	54	0.69%
Enero 2025	54	0.69%
Febrero 2025	5	0.06%
Marzo 2025	10	0.13%
Abril 2025	45	0.58%

Fuente: Cuadro Resumen de Afiliaciones parentesco compañeros de vida, Esposo (a) ARS APS, mayo 2024 - abril 2025, remitido por UNIPAGO.

15.2. En los meses de mayo a julio de 2024, se registraron solo 215 traspasos en total, lo que representa apenas un 2.76% del total general.

- El mes con mayor volumen de traspasos fue septiembre de 2024, con un total de 3,346 registros, lo que representa el 42.91% del total general reportado.
- A partir del mes de diciembre de 2024, se observa una notable disminución en la cantidad de traspasos, con un registro de 54 traspasos.
- La disminución de los traspasos registrados entre enero y abril de 2025, donde se presentaron 114 registros, evidencia una normalización del proceso, luego de que iniciara la aplicación del traspaso por Unificación de Núcleo Familiar bajo modalidad digital, a partir del 22 de enero de 2025."

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, el equipo técnico de la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en el referido informe concluyó y recomendó lo siguiente:

a) No se han identificado ni recibido elementos probatorios suficientes que respalden y justifiquen los traspasos efectuados por concepto de unificación de núcleo familiar de los afiliados procedentes de distintas Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) hacia la ARS APS.

b) Queda debidamente constatado y evidenciado en el expediente administrativo la falta de respuesta oportuna y la incapacidad de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) para proporcionar la documentación que respalde y justifique los traspasos realizados por unificación de núcleo familiar. Esta omisión constituye una violación directa a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como a sus normas complementarias.

c) Dicha situación vulnera el Principio de Libre Elección, reconocido como un pilar fundamental del Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuyo propósito es garantizar el derecho de los afiliados a seleccionar, de manera libre e informada, la Administradora de Riesgos de Salud de su preferencia, dentro de un marco de transparencia, legalidad y respeto a sus derechos fundamentales.

d) La Dirección de Atención al Usuario (DAU) recomienda que, una vez la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concluya el



análisis correspondiente y, de considerarlo procedente, disponga la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa vigente.

e) Se autorice la reversión de los mil cuatrocientos noventa y ocho (1,498) afiliados y afiliadas afectadas a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) de origen, en las cuales se encontraban afiliados previamente al traspaso irregular realizado por la ARS APS. Dicha reversión deberá efectuarse mediante la manifestación expresa de voluntad de cada afiliado, formalizada a través de una declaración escrita.

f) Se recomienda que los casos donde se identifique que los usuarios de traspaso de la ARS APS incurrieron reiteradamente en estas prácticas irregulares, sus códigos sean suspendidos temporalmente, a fin de prevenir la continuidad de dichas acciones mientras se concluye el procedimiento administrativo correspondiente. Esta medida se sustenta en los principios de protección al afiliado y seguridad del sistema, consagrados en la Resolución Núm. 00258-2023 y en la Ley Núm. 87-01.

g) En virtud de lo anteriormente expuesto, se remite el presente informe de investigación a la Dirección Jurídica, destacando que la investigación ha sido segmentada en tres (3) partes, con el objetivo de dar inicio al proceso administrativo sancionador correspondiente, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 87-01. Se procede a enlistar los siguientes mil quinientos cincuenta y dos (1,552) afiliados, quienes se encuentran registrados bajo los números de casos: 660027, 660050, 660051."

ATENDIDO: A que, del **Artículo 26**, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: Como resultado de las denuncias interpuestas, del informe técnico elaborado por la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario y de los elementos recabados durante la inspección *in situ* a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se identificaron indicios suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, por violaciones a lo dispuesto en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en sus normativas complementarias, entre ellas, las Resoluciones Administrativas núms. 155-02, 154-2008 y 000167-2009.

ATENDIDO: A que, en virtud del incumplimiento y de lo establecido en el artículo 16 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley Núm. 107-13"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, la Comunicación **SSRL-INT-2025-001022**, y la correspondiente Acta de Infracción, ambos de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, fundamentado en la falta de remisión de documentos requeridos en virtud de las denuncias interpuestas por la realización irregular y extemporánea del traspaso por unificación de núcleo familiar de los mil quinientos cincuenta y dos afiliados (1552), indicados en la Resolución DJ-GIS Núm. 0013-2025.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se le concedió un plazo de *quince (15) días hábiles*, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con el incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, fue notificada toda la documentación relacionada con la investigación a disposición de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**. Esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el **artículo 3, numerales 6, 8 y 22**, de la **Ley Núm. 107-13**, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

***Numeral 6. Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente*



formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-001351**, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales de defensa en virtud del procedimiento administrativo sancionador, así como el inicio del período para la presentación de las argumentaciones finales, concediéndole para tales fines un plazo de diez (10) días hábiles.

ATENDIDO: A que, no obstante haber sido concedido un plazo adicional razonable, conforme al debido proceso administrativo y en apego a las disposiciones normativas vigentes, la **Administradora de Riesgos de Salud APS**, a lo que respecta al proceso administrativo sancionador **incurrió en una omisión absoluta** al no presentar, dentro de los plazos reconocidos y debidamente notificados, las argumentaciones de defensa, documentos justificativos ni medios de prueba que permitieran esclarecer, justificar o respaldar su reiterado incumplimiento en la entrega de la información requerida por esta Superintendencia. Esta conducta omisiva refleja una falta de diligencia procesal y una inobservancia clara de sus obligaciones en el marco de un procedimiento de supervisión formal.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Resolución DJ-GIS Núm. 0013-2025**, de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), sancionó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, **por haber gestionado de manera dolosa e irregular traspasos bajo la**

modalidad de unificación de núcleo familiar, referidos en el cuerpo del presente acto administrativo, y luego de la unificación generar eventos de divorcio creando dependientes directos a la referida ARS APS, en franca violación al principio de libre elección, consagrado en la Ley Núm. 87-01.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 754/2025, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0013-2025**, de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0013-2025**, de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), al pago de la multa ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$150,949,500.00), por haber gestionado de manera dolosa e irregular traspasos bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar, referidos en el cuerpo del presente acto administrativo, y luego de la unificación generar eventos de divorcio creando dependientes directos a la referida ARS APS, en franca contravención del principio de libre elección consagrado en el artículo 3 y artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; artículo 10, numeral 4, del Decreto No. 72-03, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 6, numerales 20 y 22, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), dejando expresamente establecido que, a los fines de la debida graduación de la sanción, esta Superintendencia pondera que si bien las investigaciones practicadas identificaron un universo de mil quinientos cincuenta y dos (1,552) traspasos afiliados, la cuantía de la sanción se determina sobre la base de los treinta y nueve (39) casos en los que la infracción resultó verificada con plena evidencia dentro del procedimiento, aplicándose para cada uno de dichos casos la sanción de doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo establece la normativa sancionadora, lo cual obedece a un criterio de graduación que responde al principio de proporcionalidad en materia sancionadora, garantizando que la multa impuesta guarde correspondencia directa con las

mcu



infracciones comprobadas y con la gravedad de la afectación ocasionada tanto al ordenamiento jurídico y a los derechos de los afiliados.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, como por la presente se **ORDENA**, y conforme a las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, que la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario (DIAU) proceda a realizar el reverso hacia sus respectivas ARS de origen a los siguientes afiliados:

No.	Nombre	Identificación
1.	Albanny Daniela Márquez Bautista	881-8766290-1
2.	Marven del Carmen Acevedo Gomez	881-8756080-5
3.	María Alejandra Acuña Barrios	881-8148171-8
4.	Rosmary del Carmen la Rosa Rojas	881-8709791-1
5.	Yesleisamar Nakary Rodriguez Liendo	881-8674040-5
6.	Kassandra Margarita de Luca Roa	881-8315809-7
7.	Diocelym Andreina Salazar Boquett	881-8470134-4
8.	Yofreilyn Vanessa Yanes Gimenez	881-8474281-6
9.	Ericka Vanessa Martínez Ortiz	881-8506334-0
10.	Yeliry Colina Aguana	881-8736757-8
11.	Loriannys Valentina Medina Centeno	881-8455777-5
12.	Andrea Ysabel Chirinos Valbuena	881-8738816-8
13.	Leybita ST Thomas	881-8320435-2
14.	Marlin Selene Varela Rojas	881-8708998-0
15.	Shalimar Elieth Bueno de Pirona	881-8766964-1
16.	Stefany Andreina Sanchez Perzo	881-8769459-5
17.	Karen Julietha Castellanos Deras	881-8762856-1
18.	Marie Magdala Mesie	881-8729626-5
19.	Fabiana Andreina Marin Prieto	881-8749407-4
20.	Carelys Alexandra Barrios de Uzcategui	881-8770483-5
21.	Adielba Margarita Narvaez Narvaez	881-8181419-7
22.	Hanoi Maria Brinceño Duarte	881-8756077-0
23.	Esperancia Cenal	881-8723924-5
24.	Ruth Carolimer Castillo Mancilla	881-8719904-4
25.	Rosa Alejandra Lopez San Miguel	881-8745331-0
26.	Aglade Jean Baptiste	881-6203803-5
27.	Wilson Dumarsais	881-7001608-4
28.	Maria Karla de la Rosa Guerrero	881-8706018-6
29.	Allyson de los Ángeles Medina Arevalo	881-8719897-4

30.	Dayana Cristelia Molina Pérez	881-8734640-4
31.	Meliannys Alejandra Madariaga Campos	881-8718978-8
32.	Betsua Judith Dugarte Lopez	881-8749434-1
33.	Daira Yanuska Colina Chirinos	881-8734679-1
34.	Ydaileny Antonieta Díaz Mendoza	881-8714798-2
35.	Lisbeth Coromoto Valera Rojas	881-8231512-6
36.	Marlyne Ludnia Stephaane Leo	881-8703235-7
37.	Genesis Oriana Davila Aguiar	881-8695154-8
38.	María Felicia Adon Jimenez	402-3731893-2
39.	Yandira del Valle Rivas de Cestero	881-8351425-7

PÁRRAFO I: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el **presente artículo**, la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), previo a la ejecución del reverso, deberá: **(a)** verificar la ARS de origen de la cual fueron traspasados los afiliados referidos; **(b)** comunicar la decisión tanto a los afiliados como a la ARS de origen; y **(c)** examinar las garantías de continuidad en las prestaciones y atenciones de los servicios de salud que los afiliados requieran.

PÁRRAFO II: La **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** deberá continuar otorgando la cobertura y prestaciones de servicios de salud correspondientes a cada uno de los treinta y nueve (39) afiliados enlistados en el presente artículo de la presente Resolución, hasta tanto se complete el proceso de reverso dirigido por la Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA** a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, dar cumplimiento y adopción de las siguientes medidas. A saber:

No.	Actividad	Fecha o forma de cumplimiento
1.	Remitir un plan de acción que detalle las medidas correctivas inmediatas a implementar, orientadas a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, en lo relativo a la garantía del Principio de Libre Elección.	Plazo de 10 días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.
2.	El personal administrativo, gerencial y técnico, en especial el adscrito al Departamento de Afiliación y Traspasos de la ARS, deberá someterse a un	



proceso de fortalecimiento de capacidades técnicas y procedimentales en materia de derechos y deberes vinculados al proceso de afiliación y traspasos entre Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), debiendo, además, remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales evidencias de la solicitud, desarrollo y ejecución de dicho proceso.	Deberá hacerlo dentro de los 15 días calendarios a partir de la notificación de la presente resolución.
--	---

PÁRRAFO: Las disposiciones de cumplimiento administrativo contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la **Dirección de Interacción y Asistencia al Usuario**, la cual tendrá a su cargo el seguimiento del cronograma de actividades a ser ejecutado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), dicha Dirección deberá mantener informada a la Dirección Jurídica sobre el progreso en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal



Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** interpuso Recurso Jerárquico (de apelación) contra la Resolución **Sancionadora DJ-GIS Núm. 0013-2025**, de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, en su Recurso Jerárquico, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** alegó, en síntesis, lo siguiente:

Revocar la resolución recurrida por violar los Principios de Racionalidad, Proporcionalidad y Confianza Legítima (...), toda vez, que *“la SISALRIL sancionó a APS ARS, con una multa ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD150,949,500.00), equivalente a 7,800 salarios mínimos nacional, debido que le impuso una multa de 200 salarios mínimo nacional, por cada uno de los 39 afiliados involucrados en los supuestos traspasos irregulares...”*

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución núm. 632-05, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), acogió parcialmente el recurso jerárquico interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), contra la Resolución Sancionadora DJ-GIS núm. 0013-2025, únicamente en cuanto al monto de la sanción impuesta, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*“SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS, S.A.)**, a través de sus representantes legales, contra la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0013-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, únicamente en cuanto al monto de la sanción impuesta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.*

TERCERO: INSTRUIR a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para que proceda a **MODIFICAR** la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0013-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, reduciendo el monto de la multa impuesta y fijándola en una suma equivalente

a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales (SMN), conforme al salario mínimo vigente al momento de la infracción, tomando en consideración los principios de razonabilidad, proporcionalidad, justicia administrativa, previsibilidad, certeza normativa y confianza legítima.

CUARTO: INSTRUIR a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para que APLIQUE una sanción en perjuicio de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS, S.A.)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la sanción base, visto la configuración de reincidencia administrativa de la entidad sancionada, de conformidad con las disposiciones de la ley, como circunstancia agravante, dentro del marco del artículo 182 de la Ley No. 87-01 y el párrafo II del artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL)".

II. PONDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

CONSIDERANDO: Que, conforme se verifica del expediente administrativo sancionador y tal como fue expresamente ponderado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en la Resolución núm. 632-05, el procedimiento seguido por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) fue tramitado con observancia de las garantías inherentes al debido proceso administrativo, reconociéndose en todo momento el derecho de defensa, contradicción, acceso a las actuaciones, presentación de medios probatorios y formulación de argumentos, aun frente a la conducta omisiva observada por dicha entidad supervisada ante los requerimientos formulados por este órgano supervisor.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) desplegó un procedimiento administrativo sancionador respetuoso de las garantías procedimentales exigidas por la Constitución, la Ley núm. 87-01 y la Ley núm. 107-13, otorgando plazos razonables, notificando formalmente sus actuaciones, poniendo a disposición de la ARS APS los elementos relevantes del expediente y habilitando las oportunidades procesales necesarias para que dicha administradora ejerciera su defensa; garantías que fueron extendidas pese a la reiterada inobservancia de la ARS APS en responder oportunamente los requerimientos del órgano supervisor.

CONSIDERANDO: Que, además de la regularidad procedimental antes indicada, esta Superintendencia ponderó la gravedad de los hechos investigados no desde una perspectiva meramente formal o reducida al acto aislado del traspaso irregular, sino a partir de **las consecuencias materiales generadas sobre los afiliados afectados, quienes fueron**

MW



vinculados a núcleos familiares sin respaldo documental suficiente, bajo la figura de compañeros de vida, y en determinados casos expuestos a eventos posteriores de separación o divorcio administrativo que alteraron artificialmente su condición dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con potencial incidencia en su acceso, continuidad y estabilidad frente a los servicios de salud.

CONSIDERANDO: Que, sin desconocer la autoridad revisora del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) como órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, resulta pertinente dejar establecido que la valoración efectuada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025 tomó en cuenta elementos de afectación directa a los afiliados y al orden público regulatorio del sistema que, por su naturaleza técnica, operativa y probatoria, fueron apreciados desde la función especializada de supervisión, vigilancia y protección de derechos que la Ley núm. 87-01 confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción originalmente impuesta, esta Superintendencia entiende necesario precisar que la decisión de sancionar de manera individual determinados traspasos plenamente comprobados no obedeció a un ejercicio arbitrario ni irrazonable de la potestad sancionadora, sino a una interpretación fundada en el propio texto de la Ley núm. 87-01, cuyo artículo 180 dispone expresamente que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. **Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común**".*

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, a partir de dicha previsión normativa, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) actuó conforme a las prerrogativas expresamente reconocidas por el legislador, al entender que cada traspaso irregular, en tanto conducta lesiva del principio de libre elección y de los derechos de un afiliado determinado, podía ser valorado de manera independiente para fines sancionadores, sin que la existencia de un contexto fáctico común impidiera individualizar jurídicamente las infracciones efectivamente comprobadas, conforme a derecho.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, debe resaltarse que la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025, no tomó como base sancionadora el universo completo de mil quinientos cincuenta y dos (1,552) traspasos identificados en la investigación, sino únicamente treinta y nueve (39) casos plenamente comprobados dentro del procedimiento administrativo, lo que representa aproximadamente un dos punto cinco por ciento (2.5 %) del universo total investigado; circunstancia que evidencia que esta Superintendencia realizó un ejercicio de contención, depuración probatoria y proporcionalidad sancionadora, limitando la

Página 18 de 24

cuantificación de la multa a aquellos casos respecto de los cuales existía plena evidencia material de la infracción administrativa.

CONSIDERANDO: Que, bajo esa lógica, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mantiene el criterio de que la sanción originalmente impuesta respondió a una ponderación razonada de la gravedad de los hechos y de la lesión ocasionada a los afiliados del Sistema, del número limitado de casos seleccionados para fines sancionadores frente al universo investigado, de las afectaciones generadas a los afiliados y de la necesidad de preservar la integridad, transparencia y confiabilidad de los procesos de afiliación y traspaso dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, mediante el presente acto administrativo, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procede a acoger, con las reservas institucionales antes expresadas, las instrucciones impartidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm. 632-05, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), en razón de la firmeza y obligatoriedad de dicha decisión dentro de la vía administrativa, sin que ello implique renuncia al criterio jurídico, técnico y sancionador desarrollado por esta Superintendencia en la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la presente resolución se dicta en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), limitado al monto de la sanción económica, manteniéndose firme e invariable la declaratoria de infracción, la comprobación de los hechos, la responsabilidad administrativa de la ARS APS y las demás medidas dispuestas en la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025 que no resulten incompatibles con lo decidido por el órgano jerárquico.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, debe precisarse que el acogimiento de las instrucciones impartidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el caso particular de ARS APS no constituye, por sí mismo, un precedente vinculante de aplicación obligatoria y automática para futuros procedimientos administrativos sancionadores, ni posee efectos *erga omnes* que limiten de manera general la potestad sancionadora conferida por la Ley núm. 87-01 a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en especial cuando se trate de infracciones individualizables, afiliados determinados y afectaciones concretas al principio de libre elección.

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, el propio Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en el Considerando núm. 31 de la Resolución núm. 632-05, reconoce expresamente que el cambio de proceder por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), consistente en imputar la sanción aplicable por cada afiliado lesionado, constituye un criterio conocido por la hoy recurrente, en atención a la atribución

Página 19 de 24



sancionadora administrativa de la cual se encuentra investida esta entidad, orientada a prevenir la ilegalidad y garantizar la protección efectiva de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, de la referida ponderación se desprende que la ARS APS ha quedado formalmente advertida de la existencia y alcance del criterio institucional asumido por esta Superintendencia respecto de la posibilidad de valorar individualmente las infracciones que lesionen derechos concretos de los afiliados, criterio que, deberá ser igualmente conocido y observado por todos los sujetos supervisados.

III. MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0013-2025, POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERANDO: Que, mediante la Resolución núm. 632-05, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), actuando en ejercicio de su potestad revisora como órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, acogió parcialmente el recurso jerárquico interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) contra la Resolución Sancionadora DJ-GIS núm. 0013-2025, únicamente en lo relativo al monto de la sanción económica impuesta, manteniendo incuestionable la declaratoria de infracción, la comprobación de los hechos y la responsabilidad administrativa retenida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que, si bien esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procede, mediante el presente acto administrativo, a ejecutar las instrucciones impartidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), resulta jurídicamente pertinente observar que la atribución de conocer, revisar y modificar el acto administrativo es una atribución reconocida al propio CNSS en sede jerárquica, conforme a las competencias que le reconoce la Ley núm. 87-01, por lo que la actuación de esta Superintendencia se contrae a adecuar formalmente la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025 a lo decidido por dicho órgano superior, sin que ello implique una nueva valoración del fondo del procedimiento sancionador ni una renuncia al criterio técnico-jurídico originalmente sostenido por la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que, conforme al mandato contenido en la Resolución núm. 632-05, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), procede modificar el monto de la sanción económica impuesta mediante la Resolución Sancionadora DJ-GIS núm. 0013-2025, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), reduciendo la multa originalmente fijada en la suma de ciento cincuenta millones novecientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,949,500.00), a los fines de establecerla en una suma

Página 20 de 24

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, conforme al salario mínimo vigente al momento de la infracción.

CONSIDERANDO: Que, para la determinación del monto correspondiente, debe tomarse como referencia la Resolución núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante la cual se fijó el Salario Mínimo Nacional (SMN) aplicable en materia de seguridad social, vigente a partir del primero (1.º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en la suma de diecinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$19,352.50), monto que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos atribuidos a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, al multiplicarse el Salario Mínimo Nacional vigente, ascendente a diecinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$19,352.50), por los doscientos (200) salarios mínimos nacionales instruidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la sanción base asciende a la suma de tres millones ochocientos setenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,870,500.00).

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo cuarto de la Resolución núm. 632-05 instruye a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a aplicar, en perjuicio de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), una sanción equivalente a cien (100) salarios mínimos nacionales, correspondiente al cincuenta por ciento (50 %) de la sanción base, en razón de la configuración de reincidencia administrativa de la entidad sancionada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, como circunstancia agravante, dentro del marco del artículo 182 de la Ley núm. 87-01 y el párrafo II del artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo anterior, la sanción adicional por reincidencia administrativa, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacionales, calculada sobre la base del Salario Mínimo Nacional vigente de diecinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$19,352.50), asciende a la suma de un millón novecientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,935,250.00).

CONSIDERANDO: Que, por tanto, la sanción total resultante de la aplicación conjunta de la sanción base de doscientos (200) salarios mínimos nacionales y la sanción de cien (100) salarios mínimos nacionales por reincidencia administrativa asciende a la suma de cinco millones ochocientos cinco mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,805,750.00), monto que sustituye, exclusivamente en cuanto a su cuantía, la multa originalmente impuesta mediante la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025.

Página 21 de 24



CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo previamente expuesto, procede modificar el artículo primero de la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), únicamente en lo relativo al monto de la sanción económica impuesta a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), manteniéndose vigentes las demás disposiciones de dicho acto administrativo en cuanto no resulten incompatibles con lo instruido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm. 632-05.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero de la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), únicamente en lo relativo al monto de la sanción económica impuesta a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en cumplimiento de lo instruido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm. 632-05, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), para que, en lo adelante, se lea de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, al pago de una multa ascendente a la suma de **cinco millones ochocientos cinco mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,805,750.00)**, equivalente a trescientos (300) salarios mínimos nacionales, calculados sobre la base del Salario Mínimo Nacional vigente al momento de la infracción, fijado en diecinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$19,352.50), de los cuales doscientos (200) salarios mínimos nacionales, ascendentes a tres millones ochocientos setenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,870,500.00), corresponden a la sanción base por la infracción administrativa comprobada, consistente en la realización de traspasos irregulares bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar, en contravención del principio de libre elección consagrado en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias; y cien (100) salarios mínimos nacionales, ascendentes a un millón novecientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,935,250.00), corresponden a la sanción adicional por reincidencia administrativa, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la sanción base, conforme fue instruido por el Consejo*

Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución núm. 632-05, dentro del marco del artículo 182 de la Ley núm. 87-01 y el párrafo II del artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), manteniéndose la declaratoria de infracción, la comprobación de los hechos y la responsabilidad administrativa retenida contra dicha ARS APS.”

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR, como al efecto **RATIFICA**, en todas sus demás partes, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0013-2025**, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** proceda a realizar el pago total de la multa fijada en el artículo primero de la presente resolución por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo primero de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal “d” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

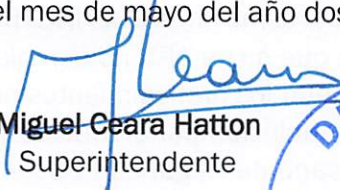
ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), de que el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la Resolución DJ-GIS núm. 0013-2025, ratificadas mediante el presente acto, así como el pago de la sanción económica impuesta, no exonera ni subsana las infracciones previamente identificadas. La ARS deberá abstenerse de incurrir en prácticas que vulneren los principios de sostenibilidad financiera, solidaridad y transparencia establecidos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se reitera la obligación de observar y cumplir cabalmente las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, y demás normativas conexas, garantizando la implementación de los

correctivos necesarios para evitar futuras irregularidades. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de sanciones adicionales conforme al marco legal vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presentes la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, para que surta los efectos legales correspondientes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

